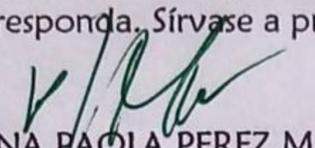


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 MAR 2020
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderado, contra JASSIR PACHECO PERTUZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00079-00 la cual nos correspondió en reparto, consta de un cuaderno con (19) folios incluida la hoja de reparto, más dos traslados. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda, Sírvese a proveer. La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO POPULAR S.A, promueve Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía contra JASSIR PACHECO PERTUZ, con fundamento en el pagare, visible a folio 11 del plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el presente caso se observa en acápite pretensiones no se indica por parte del demandante el interregno en que se causan los intereses corrientes.

Tampoco cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 431 del Código General del Proceso indica que, cuando quiera hacerse uso de la cláusula aceleratoria "*el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*", momento que puede coincidir o no a la fecha en que se incurre en mora.

Si bien es cierto en el libelo introductor en el hecho cuarto se expresa que se hace mención de uso de la cláusula aceleratoria, no lo es menos que no se indica la fecha desde la cual se hace uso de ella. Así las cosas, es necesario indicar claramente el momento desde el cual se pretenden los intereses moratorios y de igual forma desde cuando se aplica la cláusula aceleratoria.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

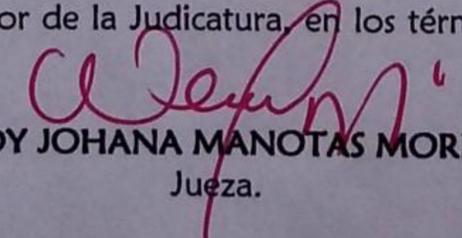
Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1.-El interregno en que se causan los intereses remuneratorios.
- 2.- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3.- Indicar desde cuando hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Segundo.- Téngase como apoderado judicial al Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMNCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.532.391 y Tarjeta Profesional No. 67.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD REGISTRAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III DEBIDO Y PUES MEDIANTE
Visto el informe judicial que antecede, el Decreto que...

Mediante providencia judicial, el Jefe de Oficina de la Oficina de...

El punto anterior que debe de pagarse en el momento de la...

Por lo tanto, se ordena que se impida en general a...

En el presente caso se ordena en todas las...

También se ordena la cantidad de conformidad con lo...

Por lo tanto, el artículo 41 del Código Civil...

Si bien es cierto en el hecho introducido en el...

Por lo tanto, se ordena...

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 29 Hoy 27 JUL 2020
MARGARITA BUENAHERRERA
SECRETARÍA